

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



eclesiástico la remoción de los venerables curas que fallen á los deberes de su ministerio y perjudiquen de cualquier modo los intereses de la Nación, ó de sus salúes.

10. Solicitar del Gobierno del respectivo Estado la sanción de medidas que tiendan á proteger el orden público, llega lo el caso de conmoción, tanto del Estado en que representan al Gobierno general, como de los demás Estados de la Unión.

11. Intervenir precisamente en todas las cuestiones judiciales ó negocios extrajudiciales que de cualquier modo puedan afectar las rentas públicas, siendo ellos los representantes naturales del fisco nacional en sus respectivas localidades.

Art. 2.º Cuando falte algún Procurador nacional en uno de los Estados, cualquiera de los más inmediatos podrá entenderse directamente con el Gobierno de aquella localidad; ó según el caso, dará aviso al Ejecutivo Nacional de alguna infracción que haya notado en dicho Estado.

Art. 3.º Los Procuradores nacionales, dar cuenta al Gobierno general de los diferentes asuntos de su incumbencia, se entenderán directamente con el Ministro respectivo del ramo.

Art. 4.º En los casos á que se contrae el número 11 de las bases de la Unión ó de responsabilidad de cualquier funcionario ó individuo particular en que deban intervenir, los Procuradores nacionales se dirigirán á los tribunales competentes, ó directamente, según el caso al Presidente del respectivo Estado, para que hagan efectivo el precepto constitucional ó el cumplimiento de las leyes; y si estos funcionarios fueren rebacios y no acataren al requerimiento, ó si fuere el mismo Presidente del Estado el infractor, entonces ocurrirán directamente al Ejecutivo Nacional, para que proceda conforme á los artículos 3.º y 4.º de la ley de la materia.

CAPITULO II

Duración, residencia y sueldos de los Procuradores nacionales.

Art. 5.º Los Procuradores nacionales durarán en sus funciones cuatro años; pero como agentes inmediatos del Ejecu-

tivo Nacional y de su libre nombramiento, podrán ser removidos por éste cuando así convenga á los intereses de la Nación.

Art. 6.º Los Procuradores incurrirán en responsabilidad por omisión en el cumplimiento de sus deberes, por infracción de la Constitución y leyes de la Unión y de las atribuciones que por el presente decreto se les confieren, quedando sujetos á satisfacer los agravios de parte interesada cuando la Alta Corte Federal declare que han incurrido en tal responsabilidad.

Art. 7.º Residirán en las respectivas capitales de los Estados en que deben ejercer sus funciones, y no podrán ausentarse sin el permiso del Ejecutivo Nacional, quien nombrará á los que deban sustituirlos, cuando tengan una licencia temporal.

Art. 8.º Puede sin embargo el Ejecutivo Nacional permitir su residencia en otros puntos, si lo juzga conveniente; y los mismos Procuradores podrán trasladarse á cualquier punto de su respectivo Distrito, cuando así lo exigiere algún acontecimiento imprevisto dando inmediato aviso al Gobierno general.

Art. 9.º El Ejecutivo Nacional dictará una resolución por separado del presente decreto; fijando la asignación mensual de cada Procurador, y señalando las oficinas en que haya de pagarse según su respectiva localidad.

Art. 10. El Ministro de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 4 de julio de 1865. — de la Ley y 7.º de la Federación.—A. Guzmán Blanco.—El Ministro de lo Interior y Justicia, J. R. Pachano.

1497

DECRETO de 13 de junio de 1865 derogando la ley de 1848 N.º 547 sobre naturalización de extranjeros.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1.º Podrán obtener carta de naturaleza todos los extranjeros que la soliciten con tal que residan en el país.

Art. 2.º El extranjero que quiera carta de naturaleza ocurrirá directamente al Ejecutivo Nacional, ó por conducto del Presidente del Estado en que resida, por



medio de un memorial expresando su deseo de naturalizarse, la nación de su origen, su estado y profesión y la promesa de fidelidad á la Constitución y leyes de la Unión y las demás razones de que quiera valerse.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional en vista de la solicitud expedirá la carta.

Art. 4º Expedirá la carta de naturaleza y haciéndose constar en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores se publicará por la prensa.

Art. 5º Los individuos naturalizados hasta hoy, por ministerio de las leyes de Colombia y Venezuela, de conformidad con ellos continuarán en el goce de sus derechos sin necesidad de nueva carta.

Art. 6º Se deroga la ley de 27 de mayo de 1844 sobre la materia.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 8 de junio de 1865. —2º de la Ley y 7º de la Federación. —El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Víctor J. Díez*.—El Secretario Senador, *Andrés A. Silva*.—El Diputado Secretario, *J. A. Torrealba*.

Caracas junio 13 de 1865, 2º y 7º—Ejecútese.—*Guzmán Blanco*.—Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *J. R. Pachano*.

1498

DECRETO de 13 de junio de 1865 aprobando la carta patente del Ejecutivo á una casa protectora de la agricultura de Venezuela.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.—Visto el contrato ó carta patente de 6 del pasado expedido por el Ejecutivo Nacional á favor de varios agricultores, autorizándolos bajo determinadas condiciones para establecer en la República una casa protectora de la agricultura de Venezuela. Visto el inciso 3º artículo 72 de la Constitución; y considerando que el establecimiento de dicha casa protectora en los términos y con los fines contenidos en la carta patente ya citada, es de alto interés y conveniencia nacional, decreta:

Art. único. El Congreso presta su aprobación en la referida autorización ó

carta patente expedida por el Ejecutivo Nacional.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 8 de junio de 1865. —2º y 7º—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Víctor J. Díez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Andrés A. Silva*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas junio 13 de 1865, año 2º de la Ley y 7º de la Federación.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, *Juan Vicente Silva*.

1499

LEY de 14 de junio de 1865 sobre la organización y admistración de la Hacienda nacional.

(Ampliado el artículo 11 por el Nº 1680)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º La dirección y administración de la Hacienda nacional corresponden al Ejecutivo Nacional, y las ejercerá por medio del Ministerio de Hacienda y de los empleados dependientes de éste, con arreglo á las leyes y á los reglamentos que dictare el Ejecutivo Nacional.

Art. 2º Se concentrará en el Ministerio de Hacienda la dirección de las Aduanas y resguardos: la de las contribuciones y propiedades nacionales; la del personal y material de las oficinas de Hacienda, archivo, sello y correspondencia del Ministerio; la del movimiento general de fondos públicos y la de la contabilidad general. El Ejecutivo Nacional expedirá los reglamentos necesarios para la más fácil ejecución de cuanto comprende este artículo, y muy especialmente sobre la contabilidad descriptiva de las operaciones que se practiquen con los valores públicos, para asegurar su exactitud, claridad y publicidad.

Art. 3º Se administrará la Hacienda nacional por oficinas de recaudación de las rentas y contribuciones y por oficinas de pago; y habrá de estas últimas en el Distrito Federal y en los demás lugares que designe el Ejecutivo Nacional, las cuales correrán con el pago de los acreedores sobre las órdenes que reciban del Ministerio de Hacienda. El Ejecutivo Na-